

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 380

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de abril de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Katiuska Itzel Sucre Abrego**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 106 del 1 de julio de 2008, emitido por el **director general del Registro Público de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 2-3 y 7 a 10 del expediente judicial).

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 a 31 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

1. La parte demandante considera infringidos los artículos 34, 52, y 155 de la ley 38 del 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, en la forma que expone en las fojas 21 a 25 del expediente judicial.

2. El artículo 118 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, como lo explica en la foja 26 del expediente judicial.

3. El artículo 88 de la resolución 2 del 7 de enero de 1999, expedida por la Junta Técnica de Carrera Administrativa, como lo explica en la foja 27 del expediente judicial.

4. El artículo 11, numeral 9, de la ley 3 del 6 de enero de 1999, orgánica del Registro Público, como lo explica en las fojas 27 a 29 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

A. Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al señalar que el resuelto 106 del 1 de julio de 2008, acusado de ilegal, infringe lo dispuesto en los artículos 34, 52, y 155 de la ley 38 del 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, toda vez que las constancias del expediente judicial demuestran que la actora, al ser notificada de su destitución del cargo de auxiliar de Registrador Público que ocupaba en la entidad demandada, interpuso oportunamente un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto en un acto debidamente motivado, sin que de lo actuado por la entidad en ocasión del trámite dado a dicho recurso pueda advertirle que ésta haya incurrido en vicio de nulidad alguno.

B. Tampoco se ha producido la alegada infracción del artículo 118 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, puesto que, en nuestra opinión, el mismo no es aplicable al caso bajo examen, ya que él únicamente rige para aquellos funcionarios públicos adscritos a la Carrera Administrativa, que hayan accedido a la misma a través de concurso de méritos u oposición; condición que de manera

alguna detenta la demandante, por ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

C. El artículo 88 de la resolución 2 del 7 de enero de 1999, emitida por la Junta Técnica de Carrera Administrativa, que igualmente se dice infringido, no resulta ser de aplicación en la presente causa, puesto que el mismo trata sobre la destitución como medida disciplinaria, en el caso particular de los servidores públicos de Carrera Administrativa, circunstancia ajena a la destitución de Katuska Itzel Sucre Abrego al encontrarse ésta sujeta al cumplimiento de un procedimiento disciplinario, por no tener la demandante tal condición laboral.

Muy por el contrario, la destitución de Sucre Abrego obedeció al ejercicio de la facultad discrecional que posee el director general de la entidad demandada de separar al personal subalterno, tal como lo contempla el numeral 9 del artículo 11, de la ley 3 del 6 de enero de 1999, orgánica del Registro Público de Panamá.

Al decidir sobre controversias similares a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallos de 25 de julio de 2002, de 17 de febrero de 2006 y de 9 de julio de 2007, se pronunció en los siguientes términos:

“... Manifestamos que en reiterada jurisprudencia dictada por esta Sala, se ha señalado que cuando se trata de la destitución de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no está obligada a fundamentar dicha medida, en alguna falta o causal, bastando para ello que el acto administrativo sea emitido por

la autoridad competente, como es el caso.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por el licenciado BENAVIDES, el Tribunal es de la opinión que el demandante no se encontraba en indefensión durante el desarrollo del proceso administrativo, puesto que las constancias en autos revelan que el mismo presentó oportunamente los recursos que la ley le permite interponer para su defensa, los cuales a su vez fueron oportunamente resueltos por la entidad demandada.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 0069 del 20 de enero de 2005, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, ni su acto confirmatorio y niega las otras declaraciones solicitadas en la demanda.

La Sala ha dicho en casos anteriores, que en virtud de este tipo de nombramientos el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en atención a la facultad de resolución ad-nutum de la administración; salvo que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Ahora bien, es imprescindible, recalcar que cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción, el acto administrativo por medio del cual se destituye, no requiere de proceso previo, así como tampoco con fundamento en faltas o hechos; sólo basta que la decisión sea expedida por autoridad competente.

Con relación a este punto, manifestamos que en reiterada jurisprudencia dictada por esta Sala,

se ha señalado que cuando se trata de la destitución de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no está obligada a fundamentar dicha medida, en alguna falta o causal, bastando para ello que el acto administrativo sea emitido por la autoridad competente, como es el caso.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por el licenciado BENAVIDES, el Tribunal es de la opinión que el demandante no se encontraba en indefensión durante el desarrollo del proceso administrativo, puesto que las constancias en autos revelan que el mismo presentó oportunamente los recursos que la ley le permite interponer para su defensa, los cuales a su vez fueron oportunamente resueltos por la entidad demandada.

Luego de lo anterior se concluye, que el elemento probatorio aportado al proceso ha desvirtuado los cargos de infracción contra los artículos 105 y 106 de la Resolución No. 5 de 2003 (Reglamento Interno del IPHE); y los artículos 70 y 170 de la Ley No.38 de 2000, presentados por el licenciado RAFAEL BENAVIDES contra la emisión de la Resolución 0069 de 20 de enero de 2005 por parte de la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), toda vez que como bien se ha explicado en párrafos anteriores, el demandante no se encontraba amparado por la estabilidad alegada como docente, por razón de su renuncia a ese cargo para ocupar el de Administrador Regional, ubicándose con este último en el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, cargo al cual fue designado según las constancias en autos, discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora y por tanto, no era funcionario de carrera.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley,

DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la  
resolución.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 106 del 1 de julio de 2008, emitido por el director general del Registro Público de Panamá y, en consecuencia, niegue las pretensiones de la parte demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración.**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General.**